



EB 2025/013

Resolución 026/2025, de 20 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por IPARRAGIRRE ERAIKUNTZA LANAK, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Obras de rehabilitación sostenible del Convento de Santa Catalina de Mutriku y para la eficiencia energética e instalación de renovable”, tramitado por el Ayuntamiento de Mutriku.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de enero de 2025 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por IPARRAGIRRE ERAIKUNTZA LANAK, S.L. (en adelante, IPARRAGIRRE) contra la adjudicación del contrato de “Obras de rehabilitación sostenible del Convento de Santa Catalina de Mutriku y para la eficiencia energética e instalación de renovable”, tramitado por el Ayuntamiento de Mutriku.

SEGUNDO: El 23 de enero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el 28 de enero.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el 29 de enero de 2025, se han recibido alegaciones de la empresa UNEBIDE OBRAS Y CONTRATAS, S.L. (en adelante, UNEBIDE) el día 4 de febrero de 2025.

CUARTO: Consta en el expediente que el gasto del contrato contará con financiación procedente de los fondos Next Generation EU (cláusula específica 3.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, PCAP). Consecuentemente, el presente procedimiento de recurso es de tramitación urgente y preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de P.A.E., que actúa en nombre y representación de IPARRAGIRRE.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obra cuyo valor estimado supere los 3.000.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Mutriku tiene la condición de poder adjudicador, en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso, en síntesis, son los siguientes:

- a) IPARRAGIRRE alega que la oferta de UNEBIDE debería haberse excluido por tres motivos: (i) alterar su oferta en el trámite de aclaración y no acreditar la clasificación exigida, (ii) incumplimiento en las partidas alzadas a justificar, y (iii) una baja excesiva en la partida de seguridad y salud.
- b) En lo que respecta a la modificación de la oferta, IPARRAGIRRE considera que la alteración de la oferta por parte de UNEBIDE se produce al cambiar, durante el trámite de aclaración, la forma de participación en el procedimiento de adjudicación de la empresa SONDEOS, INYECCIONES Y TRABAJOS ESPECIALES S.A. (en adelante, SITE), de asociarse en UTE a integrar su solvencia con la de UNEBIDE. En cualquier caso, considera que SITE no acredita la puesta a disposición de los medios que se va a emplear en la obra. Asimismo, considera que UNEBIDE ha aportado con posterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas la clasificación en K 07.
- c) La partida 3.16 "Desmontaje y vaciado de mobiliario existente" es una partida alzada a justificar, identificada con las siglas "Pa" en el PCAP, y no una partida alzada de abono íntegro, que tiene un precio en el proyecto de 1.631,38 €. Sin embargo, UNEBIDE ha ofertado un precio inferior (1.361,39€) para esta partida.
- d) En contra de lo dispuesto en el artículo 5.4 del Real Decreto 1627/1997, que establece que el presupuesto para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud debe cuantificar los gastos previstos, y las modificaciones

propuestas por el contratista no pueden disminuir el importe total ni los niveles de protección, UNEBIDE presentó ofertas para la partida de seguridad y salud inferiores a las establecidas en el proyecto (por ejemplo, en la Fase 1.1, ofertó 13.540,33€, mientras que el proyecto estipulaba 16.228,77€. Una baja tan relevante en esta partida compromete el cumplimiento de las medidas de prevención, seguridad y salud en el trabajo, y este incumplimiento grave debe conllevar la exclusión de la oferta.

e) Finalmente, solicita:

- (i) Anular y dejar sin efecto la adjudicación recurrida a favor de UNEBIDE.
- (ii) Retrotraer las actuaciones al momento previo a la adjudicación.
- (iii) Excluir la oferta de la mercantil UNEBIDE por los motivos que se han indicado en el presente recurso.
- (iv) En consecuencia, proceder a declarar adjudicataria del contrato a IPARRAGIRRE por ser quien obtuvo la segunda mejor puntuación.

SÉPTIMO: Alegaciones de UNEBIDE

La adjudicataria impugnada se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) Si bien inicialmente no disponía de la clasificación del Grupo K - Subgrupo 7 - Categoría 2, cumplió con el requisito de solvencia al apoyarse en la capacidad de la mercantil SITE, que sí poseía dicha clasificación. La LCSP permite que una empresa acredite su solvencia mediante medios externos. Reconoce haber incurrido en un error involuntario al indicar en su DEUC que participaba en el procedimiento junto con otros, pero señala que la aclaración posterior no supuso una alteración sustancial de la oferta, sino la corrección de un error. Aportó el certificado de SITE en el trámite de aclaración, demostrando que cumplía con el requisito de solvencia desde el inicio del procedimiento, aunque la acreditación formal se produjera con posterioridad. A este respecto, si bien el requisito de la solvencia debe existir al finalizar el plazo de presentación de ofertas, la acreditación formal de la misma puede realizarse posteriormente.

b) La partida 3.26 se define en el Anejo de Justificación de Precios del Presupuesto como "sin descomposición". Esta característica implica que se trata de un precio global y cerrado para las tareas indicadas, sin necesidad de un desglose detallado de los elementos que la componen. Esto es característico de las partidas alzadas de abono íntegro.

C) El informe 18/1998 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa confirma que las reducciones económicas en esta partida no son motivo automático de exclusión, a menos que se demuestre que afectan directamente a las medidas de seguridad y salud, lo cual no ha ocurrido en este caso y su oferta no incurre en sospecha de anormalidad, ya que no es inferior en diez puntos porcentuales respecto al valor estimado del contrato.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se exponen:

a) UNEBIDE declaró en el DEUC (Documento Europeo Único de Contratación) que se basaba en la solvencia y los medios de SITE, incluyendo un certificado del ROLECE (Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público) que acreditaba que SITE disponía de la clasificación K-07-02 desde el 29 de marzo de 2017. Esta declaración se realizó dentro del plazo de presentación de ofertas. El requerimiento del Ayuntamiento buscaba aclarar si la relación entre UNEBIDE y SITE era una UTE o un apoyo en solvencia. La respuesta de UNEBIDE aclaró que se trataba de un apoyo en solvencia según el artículo 75 de la LCSP y no una UTE y, para reafirmar dicha declaración, presentó un documento firmado conjuntamente por los representantes de ambas empresas, confirmando que SITE ponía a disposición de UNEBIDE su solvencia y clasificación K-07-2 para el procedimiento de adjudicación, durante toda la ejecución del contrato. UNEBIDE había solicitado su clasificación antes de la fecha límite de presentación de ofertas y la obtuvo formalmente el 27 de noviembre de 2024.

b) La partida 3.26 no es una partida alzada a justificar, sino que es una partida alzada de abono íntegro. Ello se desprende del anexo de justificación de precios del presupuesto de la Fase 1.1, en la que se presenta "sin descomposición", lo cual es característico de las partidas de abono íntegro. Al no haber una clasificación explícita en los pliegos, se debe aplicar el criterio subsidiario del artículo 154 del Real Decreto 1098/2001, que define las partidas alzadas a justificar como aquellas susceptibles de medición en unidades de obra con precios unitarios. Dado que la partida 3.26 no cumple con esta característica, debe considerarse de abono íntegro. En cualquier caso, se trata de una partida que tiene un impacto insignificante en la valoración global.

c) El Informe 18/1998 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado no prohíbe ofertar un precio inferior en la fase de licitación, siempre y cuando dicha oferta no comprometa la ejecución de las medidas obligatorias establecidas en el proyecto, algo que no sucede en este caso.

d) La oferta presentada por UNEBIDE, con un importe de 3.242.407,08 €, es solo un 4,7 % más baja que la media aritmética de las tres ofertas presentadas, y está por debajo del 10 % respecto al valor estimado del contrato. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos necesarios para aplicar la presunción de anormalidad.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso solicita la exclusión de la oferta de UNEBIDE por alterar su oferta en el trámite de aclaración de la documentación acreditativa de su aptitud para contratar y no acreditar la clasificación exigida, e incumplir en determinadas partidas la forma de ofertar el precio. Las apreciaciones del OARC / KEAO al respecto son las siguientes:

a) Sobre la solvencia técnica de UNEBIDE

La recurrente achaca varios incumplimientos a UNEBIDE relacionados con la declaración responsable de la solvencia técnica: (i) alega que ha modificado su oferta en el trámite de aclaración, (ii) la clasificación aportada en el grupo K, subgrupo 7, categoría 4, es posterior a la fecha final de presentación de ofertas y (iii) no acredita la disponibilidad de la clasificación de SITE.

El análisis de esta cuestión debe partir de la cláusula del PCAP donde figura la solvencia solicitada.

21.- SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

21.1.- Obligación de disponer de unos requisitos mínimos de solvencia: sí, de conformidad con la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato.

21.2.- Solvencia: Se exige la clasificación indicada en la cláusula 21.3 de cláusulas específicas del contrato, salvo que se trate de operadoras económicas de otros Estados miembros de la UE o de Estados signatarios de AEEE las cuales podrán participar si disponen de los siguientes requisitos de solvencia:

• **Económica y financiera. Requisito(s):**

Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, por importe igual o superior a una vez y media del valor estimado del contrato.

El volumen anual de negocios se acreditará, mediante sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la empresa estuviera inscrita en él y, en caso contrario, por las depositadas en el Registro Oficial en el que tenga que estar inscrita. Las empresas individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditarán su volumen de negocios mediante sus libros de inventario y cuentas anuales, legalizados por el Registro Mercantil.

• **Técnica o profesional. Requisitos:**

Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, correspondientes al mismo grupo o subgrupo de clasificación al que corresponde el contrato, avalada por certificados de buena ejecución, estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras, y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término, y se requerirá que el importe individual de al menos una de las obras sea como mínimo igual al valor estimado del presente contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula 11.4 de condiciones generales, estos requisitos de solvencia deben ser acreditados solamente por la licitadora que haya presentado la mejor oferta mediante los documentos indicados en la cláusula 25.1 de cláusulas específicas del contrato.

21.3.- Clasificación: se debe disponer de la siguiente clasificación, salvo que se trate de operadoras económicas de otros Estados miembros de la UE o de Estados signatarios de AEEE las cuales podrán participar si disponen de los requisitos de solvencia indicados en la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato.

Se debe disponer de la clasificación otorgada de acuerdo con Real Decreto 773/2015:

Grupo: C Subgrupo: 3 Categoría: 2
Grupo: C Subgrupo: 4 Categoría: 3
Grupo: C Subgrupo: 8 Categoría: 4
Grupo: K Subgrupo: 7 Categoría: 2

Debe indicarse la clasificación de la que se dispone en la sección A de la parte II del DEUC **Anexo II.1.**

A la vista de ello las consideraciones de este órgano al respecto son las siguientes:

a.1 Documentación presentada por UNEBIDE en orden a acreditar su capacidad para contratar

UNEBIDE presenta una declaración responsable en la que,

- En la sección "A: INFORMACIÓN SOBRE LA OPERADORA ECONÓMICA" de la parte II manifiesta (i) tener la clasificación en los grupos, subgrupos y categorías siguientes: C 01 3, C 02 4, C 03 4, C 04 5, C 05 4, C 06 4, C 07 4, C 08 4 y C 09 4 y que (ii) la inscripción o certificación no abarca todos los criterios de selección exigidos. En cuanto a la forma de participación, a la pregunta de ¿Está participando la operadora económica en el procedimiento de contratación junto con otras? Responde que Si.
- En la sección "C: INFORMACIÓN SOBRE EL RECURSO A LA CAPACIDAD DE OTRAS ENTIDADES" de la parte II, a la pregunta de ¿Se basa la operadora en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV? Manifiesta que Si.
- Asimismo, aporta el DEUC de SITE en el que, en la Sección A de la parte II a la pregunta de "¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?", responde que Si, identificando a UNEBIDE y, manifiesta estar en posesión de la clasificación C-3,2, C-4,3, C-8,4 y K-7,2, que se pueden consultar en el registro de licitadores.

Solicitada la aclaración de esta documentación, UNEBIDE aportó la siguiente:

- UNEBIDE presenta un DEUC donde en la sección "A: INFORMACIÓN SOBRE LA OPERADORA ECONÓMICA" de la parte II, además de la clasificación en los grupos, subgrupos y categoría alegados en el primer DEUC, añade la clasificación en el grupo K, subgrupo 7, categoría 4,

acompañado del certificado de inscripción en el registro de licitadores y empresas clasificadas e la Comunidad Autónoma de Euskadi en la que consta que la fecha de otorgamiento de la clasificación es de 27/11/2024.

- Igualmente, presenta el DEUC de SITE.
- Documento firmado por las dos empresas, redactado conforme al modelo que figura en el Anexo V.1 "Disponibilidad de la solvencia y medios de otras entidades durante toda la ejecución del contrato", SITE manifiesta que (i) va a poner a disposición de UNEBIDE la clasificación K07-2 IV. (ii) que dicha solvencia y/o medios estará/n a disposición de UNEBIDE durante toda la vigencia del contrato, (iii) que SITE va a prestar los servicios para los cuales son necesarios los títulos de estudios y/o los profesionales y/o la experiencia profesional exigidos en la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato y, (V) que UNEBIDE aportará la documentación adicional requerida por la/el responsable del contrato cuando esta/e lo considere oportuno a efectos de acreditar la veracidad de las manifestaciones recogidas en la presente declaración, en el plazo que se le haya otorgado para cumplir el requerimiento.

a.2. Sobre la alteración del DEUC inicialmente presentado

A juicio de este Órgano no puede prosperar la alegación de que UNEBIDE ha modificado la declaración responsable inicialmente presentada por las siguientes razones:

- 1) Tal y como ha manifestado este Órgano con anterioridad, el DEUC es una declaración formal, por lo que la presentación de un documento incompleto, e incluso no cumplimentado, ha de ser considerado un defecto igualmente formal; por ello, la posibilidad de subsanar el error no implica un plazo adicional para completar la oferta, dado que, en todo caso, los requisitos de aptitud deben cumplirse en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas y el trámite no supondría

una extensión del plazo para la obtención de dichos requisitos (ver, en este sentido, la Resolución 174/2019).

- 2) De la documentación que se relaciona en el apartado a.1 anterior se desprende que UNEBIDE participa por su cuenta y recurre a la capacidad de SITE, remitiendo al poder adjudicador su propio DEUC junto con el DEUC de SITE. A este respecto, se debe tener en cuenta que UNEBIDE (i) presenta la oferta en su propio nombre, (ii) no aporta el compromiso de constituirse formalmente en UTE que figura en el ANEXO II.4. del PCAP y (iii) en su DEUC consta la voluntad de acudir a las capacidades de SITE. No cabe duda de que la voluntad del licitador era la de acudir a
- 3) En su DEUC, UNEBIDE declara acudir a las capacidades de SITE en dos apartados diferentes: (i) donde manifiesta participar en el procedimiento de contratación junto con otras empresas y (ii) donde expresa su voluntad de acudir a la capacidad de otra entidad. No obstante, a la vista de lo expuesto en el apartado 2) anterior, no cabe duda de que la voluntad de licitador era la de acudir a la capacidad de SITE, no la de acudir agrupados en UTE, por ello, la documentación aclaratoria presentada en ningún caso puede ser entendida como una modificación de la declaración inicial porque no altera ni acredita de un modo distinto lo inicialmente declarado que, en suma, consiste en apoyarse en las capacidades de otra entidad (ver, en este sentido, la Resolución 2/2022 de este OARC / KEAO).
- 4) No puede entenderse que el medio utilizado por UNEBIDE para acreditar su solvencia técnica haya sido la clasificación K 7 4, que consta en el DEUC presentado en la fase aclaratoria y obtenida tras finalizarse el plazo de presentación de ofertas, pues a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas había manifestado su voluntad de acudir a las capacidades de SITE, que disponía de la clasificación K 7 2 en el momento de presentación de la oferta, aportó inicialmente el DEUC de ambas, donde consta que entre las dos disponen de la clasificación en la totalidad de los grupos y subgrupos y categoría exigidos y figura la

acreditación de la puesta a disposición de los medios de esta última en el compromiso suscrito por ambas sociedades.

a.3 Sobre la acreditación de la disponibilidad de los medios técnicos o materiales

A juicio de este Órgano, en el expediente de contratación queda demostrada la exigencia requerida por el artículo 75.2 de la LCSP y la alegación de la recurrente debe ser desestimada. Téngase en cuenta que en lo relativo a los medios probatorios que ha de aportar el licitador que hubiera presentado la mejor oferta para acreditar la disponibilidad de los medios de terceros para la ejecución del contrato, el artículo 63 “Recurso a las capacidades de otras empresas” de la Directiva 2014/24/UE dispone que Cuando un operador económico desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios, por ejemplo mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto. Este artículo cita expresamente el compromiso escrito como un ejemplo de acreditación de la efectiva disponibilidad de los medios de un tercero para la ejecución del contrato, que es lo que han aportado UNEBIDE y SITE, por lo que no procede exigir una prueba adicional.

b) Sobre la oferta económica de UNEBIDE

La recurrente denuncia dos incumplimientos en la oferta económica de UNEBIDE. Las consideraciones de este Órgano al respecto de estas cuestiones son las siguientes:

b.1 Sobre la partida 3.26 del presupuesto de la obra

A la vista de la descripción de la partida “Desmontaje y vaciado de mobiliario existente” y de su importe 1.631,38 €, la realmente impugnada es la 3.26 y no la 3.16 a la que se refiere el recurso.

3.26	Pa	Desmontaje y vaciado de mobiliario existente				
Desmontaje y vaciado de mobiliario existente en el interior del edificio. Incluye el desmontaje de los elementos mas voluminosos, el vaciado de todos los objetos y mobiliarios del interior del edificio y la cargata y transporte de todos los elementos a verdadero autorizado.						
	Uds.	Largo	Ancho	Alto	Parcial	Subtotal
vaciado completo	1				1,000	
					1,000	1,000
		Total PA :	1.000	1.631,38 €		1.631,38 €

La alegación de que la oferta de la adjudicataria debe ser excluida por haber ofertado en esta partida una cantidad diferente a la especificada en el presupuesto debe ser desestimada por los siguientes motivos:

- 1) El recurrente considera que la sigla “Pa” que figura en la partida la identifica como una partida alzada de abono íntegro, pero no alega, ni este Órgano ha encontrado en la documentación contractual, ninguna referencia acerca del significado de dicha abreviatura. A este respecto, se debe tener en cuenta que la cláusula específica 24.3 del PCAP relaciona dos tipos de partidas alzadas, las de abono íntegro y las que hay que justificar, pudiendo referirse la descripción a cualquiera de ambas.
- 2) Asimismo, resulta relevante señalar que la forma de valorar las partidas alzadas que se efectúa en la cláusula específica 24.3 y la condición general 6 del PCAP, de aplicación preferente según lo dispuesto el artículo 154.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), es inversa a la que contiene el artículo 154.2 del RGLCAP, que se aplica en defecto de especificación en el Pliego de prescripciones técnicas..
- 3) La conclusión de lo especificado en los apartados anteriores es que de la documentación contractual no se desprende indubitadamente que la mencionada partida sea una partida alzada a justificar y, por tanto, valorada como se especifica en la cláusula específica 24.3 del PCAP. Esta ausencia de especificación no puede ser opuesta al adjudicatario y mucho menos en este supuesto, en el que la descripción de los distintos tipos de partidas alzadas que consta en el PCAP no coincide con la del artículo

154.2 del RGLCAP. A este respecto, este órgano ha manifestado con anterioridad que la oscuridad de una estipulación no puede perjudicar a quien no es responsable de ella (ver, por todas, la Resolución 120/2017 del OARC / KEAO y el artículo 1288 del Código Civil).

b.2 Sobre el presupuesto de seguridad y salud

La recurrente solicita la exclusión de UNEBIDE porque ha efectuado una baja en el presupuesto de seguridad y salud del contrato.

Esta alegación debe ser desestimada porque el propio PCAP en su condición general 25.3.4 admite que se efectúe una baja en este capítulo del presupuesto de la obra

25.3.4.- La contratista deberá recoger en el Plan todas las medidas y elementos necesarios para cumplir lo estipulado por la legislación vigente de aplicación, por las normas de buena construcción, y por las especificaciones y prescripciones recogidas en los pliegos y en el estudio de seguridad y salud. No tendrá derecho a recibir más importe que el fijado en el Estudio de Seguridad y Salud afectado de la baja de adjudicación, en su caso.

Por otra parte, la argumentación de la recurrente respecto de este motivo de impugnación resulta contraria a la buena fe al alegar de forma interesada, sesgada y parcial el Informe 18/98, de 11 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuya conclusión 1ª es clara y transparente al responder a la cuestión de si es posible licitar a la baja el presupuesto de seguridad y salud previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, en el sentido de Que constituye principio esencial de la contratación administrativa el que los contratistas puedan ofertar y ejecutar las prestaciones objeto del contrato, en este caso, del contrato de obras por precios inferiores a los que figuran en el presupuesto de licitación.

b.3 Sobre la seriedad de la oferta de UNEBIDE

La recurrente duda de la seriedad y solvencia de la oferta de UNEBIDE no sólo para ejecutar el contrato sino también para el correcto cumplimiento de las medidas de seguridad y salud. No obstante, no aporta argumento, y mucho menos prueba, que sustente tal afirmación. En cualquier caso, tal y como alega

el poder adjudicador, la oferta no se halla incurso en presunción de anormalidad conforme al parámetro señalado en la cláusula específica 22.3.1 del PCAP.

c) Conclusión

A la vista de lo expresado en los apartados anteriores el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IPARRAGIRRE ERAIKUNTZA LANAK, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Obras de rehabilitación sostenible del Convento de Santa Catalina de Mutriku y para la eficiencia energética e instalación de renovable”, tramitado por el Ayuntamiento de Mutriku.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley

29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko otsailaren 20a

Vitoria-Gasteiz, 20 de febrero de 2025